

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

## EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 16 Diciembre 1906.)

### SECCION SEGUNDA

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Inspección y aferición de pesas y medidas.

##### CIRCULAR

En cumplimiento de la ley vigente de Pesas y Medidas y del Reglamento para su ejecución, se realizará en esta provincia, durante el año de 1907, la comprobación y contrastación de los objetos é instrumentos de pesar y medir, con arreglo á las siguientes prevenciones:

1.º Desde el día 1 hasta el 25 de Enero, se presentarán en la correspondiente Oficina, para su aferición, las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se usen ó deban usarse en el término municipal de Zaragoza, exceptuándose del traslado los aparatos fijos ó destinados á apreciar pesos mayores de 500 kilogramos, que podrán ser comprobados en el sitio donde funcionan, facilitando sus dueños lo necesario para el manejo y carga de dichos aparatos, además de las pesas y lastres necesarios que

determinan la Real orden de 5 de Marzo de 1897 y circulares de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, fechas 19 de Febrero de 1898 y 22 de Junio de 1901, cuya parte dispositiva se insertará á continuación de ésta.

Se hallan obligados por la Ley á someter á la contrastación anual los objetos de pesar y medir de su uso los establecimientos y dependencias del Estado, de las Corporaciones provinciales, de los Ayuntamientos y de propiedad particular, ya sea individual ó colectiva: las empresas, compañías, asociaciones, comerciantes é industriales, incluso los Farmacéuticos, Montes de piedad y Cajas ó Casas de Banca ó Préstamos, así como también los productores y cosecheros de artículos de consumo para la venta en junto ó al detalle de sus productos, y la adquisición de primeras materias, y en fin, cuantas personas y entidades, incluidas ó no en las matrículas del comercio y la industria, usen ó deban usar peso ó medida en transacciones ú operaciones de compra, venta, arrendamiento, préstamo en que hayan de apreciarse cantidades de cualquier materia valorable; aunque dichos actos no se celebren en establecimientos abiertos al público.

2.º El día 26 de Enero y siguientes se procederá á comprobar y contrastar á domicilio los objetos é instrumentos que no hayan sido aferidos en la Oficina por no presentarlos sus dueños ó por presentarlos defectuosos, en cuyo caso deberán hacerlos recomponer ó renovarlos sin pérdida de tiempo; entendiéndose que desde dicho día 26 optan los interesados por la forma de servicio á domicilio y deben aceptar como su obligada consecuencia el pago de dobles derechos asignado á tales operaciones

en el artículo 77 del Reglamento del ramo. Los interesados deberán estar provistos de los aparatos y colecciones ó juegos completos de pesas y medidas adecuados para su tráfico, que detallan los artículos 20 y 21 del mismo reglamento y disposiciones posteriores, y presentarlos todos á la comprobación anual.

Si al visitar los establecimientos de comercio ó industria, se encuentran instrumentos de pesar ó medir que puedan utilizarse para adquirir ó recibir géneros, primeras materias ó artículos del tráfico ó producción respectivos, dichos instrumentos serán sometidos á la contrastación anual.

3.ª Las balanzas de precisión llamadas *de platería* y todas las finas y ordinarias destinadas al uso de mostrador, deberán ser de brazos iguales. De acuerdo con el contenido del art. 13 del Reglamento, serán clasificadas como *de platería* todas las balanzas de precisión que puestas con su carga máxima en equilibrio, le pierdan adicionando medio miligramo en uno de sus platillos. El riesgo de deterioro que por la fragilidad de alguna de estas balanzas pudiera ocasionar su punzonamiento en la forma usual, será objeto de cuidadosa atención para los empleados de la Oficina, pero no podrá utilizarse para eludir la aplicación de la Ley á dichos instrumentos, ni el pago de los derechos correspondientes á su aferición.

4.ª En la venta de líquidos de diversa naturaleza cuya mezcla ó contacto pueda adulterar su respectiva calidad, ó producir en ellos alteraciones perjudiciales á la salud ó contrarias al aseo, se considerará necesario y será por tanto de obligado uso un juego distinto de medidas legales para cada especie de líquido que se expendan en cualquier establecimiento ó puesto de venta. Las Autoridades municipales y sus agentes vigilarán el cumplimiento de esta disposición reglamentaria en atención á la equidad, higiene y aseo que su celo debe garantizar al público y cuidarán de que en ningún caso se emplee un mismo juego de medidas para el despacho de diversos líquidos de naturaleza recíprocamente incompatible, y de que el metal que las forma ó recubre no se encuentre oxidado ó deteriorado, ni sea fácilmente atacable por el líquido á que cada una de ellas se destina.

El ordinario despacho de bebidas para su inmediato consumo en el mismo punto de venta mediante recipientes ó vasos de cristal ó vidrio, no excusará el empleo de las medidas legales para su justa medición; así como tampoco podrá excusar su uso la utilización habitual de copas y tubos de igual materia, graduados ó subdivididos para las manipulaciones farmacéuticas ó químicas.

5.ª Oportunamente se avisará por medio de este BOLETIN OFICIAL la fecha para el servicio de contrastación en los Ayuntamientos cabeza de partido judicial; y el Jefe del mismo servicio de la provincia, señalará el orden en que su Oficina ha de recorrer los demás Ayuntamientos de cada partido, avisándolo á los respectivos Alcaldes.

Al recibir la Alcaldía la circular ó la comunicación del respectivo señalamiento, deberá manifestar haberse enterado de ello, y remitir á la oficina una lista de los comerciantes, industriales y demás

personas y entidades que usen ó deban usar pesas y medidas en su distrito.

6.ª Los Alcaldes harán saber al público estas disposiciones y las fechas señaladas para el servicio en su término; y en los días que precedan á esas fechas, expedirán una orden encargando á los interesados que presenten en la Oficina los objetos é instrumentos de pesar y medir ó soliciten se haga la aferición de los mismos en su domicilio, ó en el lugar donde los aparatos fijos se encuentren instalados; siendo necesaria esta solicitud previa para que la comprobación á domicilio de dichos aparatos pueda acordarse y realizarse dentro del período ordinario del servicio.

7.ª El día prefijado facilitará la Alcaldía á los empleados de la Oficina de contrastación el local donde ha de instalarse temporalmente la misma; y los muebles y utensilios necesarios, con la colección oficial de pesas y medidas tipos que el Ayuntamiento debe conservar para este fin cuidadosamente. Al propio tiempo dispondrá que sus agentes citen á los industriales, y acompañen á aquellos empleados en el servicio á domicilio, y prestará á los mismos cuantos auxilios requiera el mejor éxito del servicio.

Si algún industrial se encontrara en descubierto por falta de pagos de derechos ó gastos, ó por cualquier concepto referente al servicio anterior ó al corriente, será obligado por la Autoridad municipal á solventar dicho descubierto antes de la nueva aferición.

Cualquier caso de resistencia al cumplimiento de estas prevenciones, ó de infracción de las disposiciones vigentes en la materia será denunciado al Juzgado municipal, en la forma que ordena el artículo 93 del Reglamento: teniéndose presente con tal motivo el contenido de la circular dirigida con fecha 15 de Febrero de 1897 por la Fiscalía del Tribunal Supremo á los Fiscales de las Audiencias Territoriales, que se copiará al pie de ésta.

8.ª Trascorridos los días señalados para el servicio en la Oficina, se continuará durante el tiempo disponible el mismo servicio á domicilio en los establecimientos y puntos próximos: y de igual modo en las estaciones de ferrocarril ó lugares donde otras empresas tengan aparatos de pesar, si lo hubieren pedido, según previene la circular de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico fecha 14 de Agosto de 1896, cuyas disposiciones, como las dictadas después por el mismo Centro con referencia á las compañías ferroviarias, obligarán también á las demás empresas y á los particulares.

9.ª Terminado el servicio anual ordinario de contrastación en un Ayuntamiento, ninguna de las personas sujetas por la Ley á ese requisito podrá usar en el término municipal pesas, medidas ni aparatos de pesar que carezcan de las marcas de legalización correspondientes al año de 1907, consistentes en una letra (b) con los detalles necesarios; pues basta la falta de punzonamiento para que no pueda hacerse uso legal de dichos objetos.

Los recibos talonarios que justifican el indispensable pago de los derechos correspondientes á toda operación, puesto que ninguna debe ejecutar gra-

tuitamente la Oficina, se conservarán para presentarlos siempre que sean reclamados.

10.ª Cuando sea factible sin menoscabo de las atenciones generales del servicio, se realizará la contrastación solicitada por los dueños de establecimientos situados fuera de la residencia oficial de la Oficina; así como la de los objetos no presentados ó no admitidos en ella oportunamente; y, siendo en época extraordinaria, es decir, fuera del período de servicio ordinario en el respectivo Ayuntamiento, ó en cualquier tiempo si es á más de un kilómetro de la población, abonarán los dueños, además de los derechos dobles y gastos de viaje, 12'50 pesetas por día en concepto de dietas del Fiel Contraste, ó 5 pesetas cuando ejecute el servicio algún otro empleado á sus órdenes. El importe de estas dietas é indemnizaciones se sumará al de los derechos de arancel para los efectos expresados en el art. 82 del Reglamento, y en la circular de 30 de Agosto de 1902, que á continuación de ésta se insertan.

11.ª Las prevenciones de esta circular serán aplicables á todos los Ayuntamientos de la provincia en las épocas correspondientes, debiendo cuidar de su observancia los empleados afectos al servicio y los Alcaldes, á quienes la ley vigente de Pesas y Medidas y el art. 90 del Reglamento para su ejecución encomiendan expresamente la vigilancia y policía de las pesas y medidas.

Lo que se publica en este BOLETÍN para su cumplimiento.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1906.—El Gobernador, Antonio Llamas.

### Disposiciones que se citan.

*Del Reglamento de 5 de Septiembre de 1895.*

Art. 77. Los derechos de comprobación y de marca se ajustarán al arancel adjunto cuando aquélla sea periódica.

Cuando las operaciones de la comprobación se verifiquen en los establecimientos ó puestos de venta, á petición de sus dueños, ó por no haber concurrido éstos á la oficina del Fiel Contraste en los días señalados al efecto para cada pueblo, los derechos serán dobles: Exceptúanse las básculas de alcance de 500 kilogramos en adelante y las denominadas básculas puentes, por las que sólo se satisfarán derechos sencillos.

Art. 82. Los derechos señalados por la aferición le serán abonados al Fiel Contraste ó á su Ayudante en el momento de terminar la comprobación y antes de estampar la marca correspondiente.

Si algún dueño de establecimiento ó su representante se negare á satisfacerlos, el funcionario que haya verificado la comprobación levantará acta del hecho y hará valer este documento para entablar la correspondiente denuncia contra aquél por infractor del presente Reglamento y para el cobro de sus derechos.

Art. 90. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Fieles Contrastistas, la Autoridad superior civil de la provincia y los Alcaldes de los pueblos vigilarán directamente, y por medio de sus agentes, sobre la más exacta observancia de este

Reglamento, y cuidarán de todo lo que se refiere á la policía de las pesas y medidas.

Igualmente reprimirán las faltas en que se incurra contra este Reglamento, en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

*De la circular de 14 de Agosto de 1896.*

1.º Que el Fiel Contraste no viene obligado á verificar la comprobación de las pesas y aparatos de pesar, como no sea por petición de la compañía y mediante derechos dobles si la estación está en el casco de la población y es en época ordinaria; y derechos dobles más las dietas correspondientes si fuese en época extraordinaria ó estuviese situada fuera del casco de la población.

2.º Que si las compañías de ferrocarriles no piden la contrastación de las pesas y aparatos de pesar de las estaciones, los Fieles Contrastistas deben proceder á la vigilancia que establece el título 2.º y si encuentran pesas ó aparatos de pesar ilegales, definidos en el art. 93, procederán según dispone el art. 93.

*De la circular de 15 de Febrero de 1897.*

1.º Que desde el momento en que los Fieles Contrastistas presenten á los Jueces municipales las actas á que se refiere el art. 93 del Reglamento de 5 de Septiembre de 1895, denunciando infracciones en materia de pesas y medidas, si los hechos presentan carácter de delito, deberá aquél practicar las diligencias más urgentes y remitirlas al Juez de instrucción, teniendo en cuenta lo que dispone el art. 307 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y si constituyen falta habrá de proceder inmediatamente el Juez municipal á su persecución y castigo en la forma que señala el art. 962 de la referida ley.

2.º Que la falta de comparecencia al juicio verbal del Fiel Contraste denunciante, cuando se proceda por razón de falta, no implica vicio ni defecto de ninguna clase y que el procedimiento debe continuar de oficio, dictándose la sentencia que corresponda en justicia.

3.º Que en este juicio el Ministerio fiscal ejerce la acción propia de su ministerio y está en el caso de perseguir las faltas sin necesidad de que el denunciante comparezca: debiendo dicho Fiscal procurar, bajo su responsabilidad, que el procedimiento no se interrumpa ni suspenda hasta que recaiga el castigo que de derecho proceda; y

4.º Que los Fiscales municipales habrán de tener presente, y sostener como doctrina legal, que las actas denuncias de los Fieles Contrastistas, cuando están adornadas de los requisitos que fija el artículo 93 del Reglamento de 5 de Septiembre de 1895, son documentos oficiales y hacen fe en juicio para acreditar las infracciones que refieren, é no ser que en el mismo juicio se destruya por otros datos fehacientes su fuerza probatoria.

*De la Real orden de 5 de Marzo de 1897.*

1.º Que la comprobación de los aparatos de pesar, cualquiera que sea su alcance, pueda hacerse con el surtido de pesas marcado en el art. 20 del Reglamento vigente, y el lastre necesario para cargarlos al máximo,

2.º Que dicho lastre deberá ser previamente comprobado por el Fiel Contraste, devengando solamente derechos por la verificación de la unidad de lastre.

3.º Que nada hay que disponer del modo de realizar el contraste en la época ordinaria de la comprobación para cada pueblo, en las estaciones mismas, siempre que éstas se hallen en el casco de población ó á un kilómetro á lo más del radio de la misma, puesto que en ellas los aparatos fijos de gran alcance sólo devengan derechos sencillos. Pero que cuando la distancia á que la estación se encuentra del pueblo sea mayor que la señalada, ó la época en que se solicita la aferición sea extraordinaria, es decir, distinta de la señalada para el pueblo en el término del cual está la estación, se abonarán derechos sencillos sí, por los expresados aparatos, pero también las dietas correspondientes y gastos de viajes.

*De las circulares de 19 de Febrero de 1898 y 22 de Junio de 1901.*

1.º Se entiende por unidad de lastre uno de los diferentes objetos iguales en naturaleza y dimensiones que presenten los industriales, sean particulares ó compañías, á los cuales pueda asignarse el mismo peso á cada uno. Por ejemplo: si se presentan lingotes iguales, raíls de las mismas dimensiones, sacos de arena de igual capacidad, etc., la unidad de lastre es un lingote, un raíl, un saco de arena.

2.º Los derechos que devenga el Fiel Contraste en la comprobación de la unidad de lastre son los mismos que hubiera devengado por la comprobación de las mayores pesas legales necesarias para hacer su pesada. De esta manera se podrá cargar la báscula con un peso muy aproximado, por exceso ó por defecto, á su carga máxima; y apreciar si la sensibilidad es la reglamentaria, aumentando ó disminuyendo la carga; y con el auxilio de la colección que establece el art. 20 del Reglamento para las industrias al por mayor, se determinará la exactitud de su graduación.

3.º Si para el completo de la carga hubiese diversas clases de objetos, las unidades de lastre por cuya comprobación devengará derechos, serán tantas cuantas sean aquéllas.

Con respecto á los aparatos de pesar y pesas que tenga la Sucursal del Banco de España en esa provincia, si los usa para la expedición de monedas, están sujetos á la aferición.

*De la circular de 12 de Agosto de 1902.*

1.º Que el menor surtido de pesas y aparatos de pesar que están obligadas las Farmacias á poseer, es una balanza de alcance máximo de un kilogramo y otra de precisión capaz de apreciar un miligramo, con sus correspondientes pesas de un kilogramo dividido y de otro sin dividir para la primera, y de una serie de veinte gramos divididos para la segunda.

2.º Que si en las Farmacias, á más de despachar fórmulas se vendieran productos químicos, á semejanza de las droguerías, deberán considerarse también como comercios al por mayor ó menor, según la extensión que á sus ventas dieran, ateniéndose en estos casos á lo dispuesto en los artículos 20, 21 y

22 del vigente Reglamento; y pudiendo quedar sustituida la balanza de alcance máximo de un kilogramo por la de dos en el caso de efectuarse las ventas al por menor.

*De la circular de 30 de Agosto de 1902.*

La negativa al pago de los derechos de los Fieles Contrastados constituye una infracción del artículo 82 del Reglamento vigente de Pesas y Medidas, y en su virtud, siempre que algún dueño de establecimiento se negare á satisfacerlo, el funcionario que haya verificado la comprobación levantará acta del hecho y hará valer este documento para entablar la correspondiente denuncia contra aquél, por infractor del citado Reglamento y para el cobro de sus derechos, debiendo considerarse la negativa al pago como una falta comprendida en el número 9 del artículo 592 del Código Penal, que dice:

«Serán castigados con las penas de uno á diez días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas: 1.º....., 2.º....., 3.º los traficantes ó vendedores que tuviesen las medidas ó pesas dispuestas con artificio para defraudar ó de cualquier modo infringieren las reglas establecidas sobre el contraste para el gremio á que pertenezcan.»

Si algún Fiscal municipal se negare á recibir el acta, haciendo caso omiso de lo que dispone el artículo 82 del Reglamento de Pesas y Medidas, y considerase que los Fieles Contrastados deben reclamar sus derechos por la vía ordinaria y como un particular, el Fiel Contraste deberá alzarse al Fiscal de la Audiencia correspondiente.

Los Fieles Contrastados deben tener presente además, que los derechos que les correspondan y han de recibir, deberán incluirse en las indemnizaciones correspondientes de la falta, con arreglo á los artículos 18 y 121 del Código penal.

*De la circular de 19 de Septiembre de 1902.*

Que efectuándose las operaciones en los Montes de Piedad y casas de préstamos, generalmente, sobre ropas y alhajas, sólo deberán estar provistos unos y otras, en la mayor parte de los casos, de una balanza fina, para metales y piedras preciosas; y que si en las operaciones realizadas por esos establecimientos figuraran otras materias que se tomaran al peso ó á la medida, deberán estar provistos del material correspondiente, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de Pesas y Medidas.

## SECCION QUINTA

### PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Jefe del Detall del Parque administrativo de Suministro de esta Plaza;

Hace saber: Que el día veintiocho del corriente mes, á las once horas de dicho día se celebrará público concurso en el Parque administrativo de Suministro de esta capital, con objeto de verificar la compra de petróleo y carbón vegetal para las atenciones del próximo mes de Enero, con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables de nueve á

trece, debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1906.—Francisco González Moya.

**SECCION SEXTA**

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 9 de Diciembre, para cubrir el déficit de 3.347'82 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1907, á saber:

Unidad	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo que se calcula al año.	PRODUCTO anual.	
Kgs.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogs.	Pesetas.	
Paja.....	100	2	0'05	29.500	1.475
Leña.....	100	1'25	0'03	40.000	1.200
Patatas.....	100	5'50	0'02	28.641	572'82
Huevos.....	100	7	0'20	500	100
TOTAL.....					3.347'82

Monreal de Ariza 12 de Diciembre de 1906.—El Secretario, Gregorio Mendoza.

Por término de quince días, á contar desde la fecha, estará de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales para 1907, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Quinto 15 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Mariano Abenia.

Por el tiempo reglamentario se hallarán de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, los repartos de la contribución rústica y pecuaria y urbana, y la matrícula industrial, formados para regir en el próximo año natural de 1907.

Pina de Ebro 13 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Jesús Rocañín.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este pueblo, después de revisar el presupuesto ordinario para el año de 1907, acordó en sesión de 10 del corriente proponer al Gobierno, para cubrir el déficit de dicho presupuesto, ascendente á 2.264'90 pesetas, los recursos extraordinarios de la tarifa siguiente:

Artículos.	Unidad.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo calculado.	PRODUCTO anual.
	Kilogs.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Kilogramos	Pts. Cts.
Paja.....	100	1'50	0'30	430.000	1.290
Leña.....	100	1'20	0'20	487.450	974'90
TOTAL.....					2.264'90

Cuyo acuerdo se hace público conforme á lo preceptuado en el art. 2.º, regla 2.ª de la Real orden

de 3 de Agosto de 1878, á los efectos de la regla 3.ª de la misma disposición.

Las Pedrosas 11 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Benigno Jalle.

Tarifa de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit de 1907, según previenen las disposiciones vigentes en la materia.

ARTICULOS	Unidad.	Precio medio.	Arbitrio	Consumo que se calcula al año.	PRODUCTO anual.
	Kgrs.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Kilogramos	Pts. Cts.
Paja.....	100	4	0'50	600.000	3.000
Leña.....	100	4	0'40	572.920	2.291'67
TOTAL.....					5.291'67

Fabara 15 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, José Fornés.—El Secretario, Damián Damián.

Para el día 23 del actual, á las diez, se anuncia pública subasta para contratar los servicios de conducción de la correspondencia de esta localidad, por el tipo de 182'50 pesetas anuales en baja, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cuarite 12 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Miguel Laserna Fatás.

D. Federico Peiro Gómez, Alcalde constitucional de Cosuenda;

Hago saber: Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta municipal, y de conformidad con el pliego de condiciones que se halló de manifiesto en la Alcaldía, por término de diez días, á los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que se presentara reclamación alguna, y que aun continúa expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, se arrendará en pública subasta el arbitrio municipal, sobre el uso obligatorio de pesas y medidas, servicio de pesar y medir y agencia y colocación de frutos y efectos, en todas las ventas y transferencias que se verifiquen en esta localidad y su término municipal durante el año 1907, celebrándose el primer remate en la Casa Consistorial, bajo el tipo en alza de 100 pesetas, á las once del día 30 del actual.

Si el anterior remate no diere resultado satisfactorio, se celebrará un segundo en igual forma, hora y en el propio sitio, en el día 31 del mismo mes, bajo el tipo en alza de 75 pesetas.

Se advierte que los licitadores presentarán sus proposiciones ajustadas al modelo de que luego se hará mención, durante la primera media hora de los remates, ante la Autoridad que los presida, incluyendo en el indicado pliego su cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido en depósito provisional, una cantidad equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para los remates, y que el rematante agraciado prestará fianza definitiva, dentro de los diez días siguientes al en que para ello sea requerido, por valor del 10 por 100 del tipo en que se le adjudique el remate, y que, para

el bastanteo de podares en el caso de comparecer á licitar una persona representando los derechos de otra, se ha designado el letrado residente en Carifena D. Galo Sáinz.

Las proposiciones serán extendidas en papel timbrado de una peseta, poniendo en el sobre del pliego: «Proposición para optar á la subasta del arbitrio de pesas y medidas de Cosuenda en el año 1907», conforme al siguiente:

*Modelo de proposición.*

D. N. N., (aquí sus circunstancias personales), interesado en la subasta del arriendo del arbitrio sobre el uso obligatorio de pesas y medidas, servicio de pesar y medir y agencia y colocación de frutos y efectos, durante el año 1907, en todas las ventas y transferencias que se verifiquen en esta localidad y su término con sujeción estricta al pliego de condiciones, base de dicha subasta, se comprometo á ejecutar los servicios en el mismo comprendidos, por la cantidad de (se expresará en letra la cantidad).

Fecha y firma del proponente.

Cosuenda 16 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Federico Peiro.

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año 1907, sobre los artículos de comer y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos:

Artículos.	Unidad.	PRECIO medio		Gravamen de la unidad.	Consumo que se calcula.	PRODUCTO anual
	Kilogs.	Pesetas.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Kilogs.	Pts. Cts.
Paja.....	100	2	0'50	0'50	61.266	306'33
Leña.....	100	2	0'50	0'50	61.266	306'33
TOTAL.....						612'66

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado y á los efectos de la Real orden de 3 de Agosto de 1878.

Retascón 15 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Feliciano Lorén.

A los efectos reglamentarios, y por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL, se hallará expuesto al público el repartimiento de consumos de este pueblo para el próximo año de 1907.

Retascón 15 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Feliciano Lorén.

El repartimiento vecinal de consumos, formado por este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1907, estará de manifiesto, en la Secretaría municipal, por término de ocho días y durante las horas de oficina.

Asimismo, y por término de diez días, estará de manifiesto el padrón de cédulas personales formado para el mismo año, con el fin de que durante los citados plazos puedan examinarse y formular las reclamaciones de agravios.

Calatorao 14 de Diciembre de 1906.—El Alcalde,

Manuel Rosal.—P. A. del A., Pablo Puerta, Secretario.

Por término de ocho días, y á los fines reglamentarios, se hallarán expuestos al público, en la Secretaría municipal, los documentos siguientes:

Repartos de contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana para 1907.

Padrón de cédulas personales para 1907.

Fabara 16 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, José Fornés.

El día 11 del actual, desapareció entre la estación de Morés y Morata de Jalón, un perro, tamaño regular, color café ó castaño oscuro, de raza entre pachán y perdiguero, con manchas blancas en el pecho, parte del cuello y punta del morro, que entiendo por *Coral*. La persona en cuyo poder se encontrare, puede manifestarlo ó indicar su paradero á D. Julián Gaspar, vecino de Illueca, y se le gratificará.

Illueca 17 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Por orden, Vicente García.

El día 25 del actual, y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el arriendo en pública subasta del arbitrio sobre el uso obligatorio de pesas y medidas durante el próximo año de 1907, bajo las condiciones establecidas en el pliego que ha permanecido expuesto al público, por término de diez días, durante el cual no se ha presentado reclamación alguna.

Velilla de Ebro 14 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Pascual Faure.

El día 23 del actual, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta del arriendo de pesas y medidas de esta localidad de uso obligatorio, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si por falta de licitadores fuera declarada desierta, se celebrará una segunda subasta el día 30 del propio mes, á igual hora que la anterior, con la rebaja del 25 por 100 del tipo primitivo.

Lucena de Jalón 16 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Jacinto Domínguez.

D. Mariano Sagarra, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el día 26 del actual, á las once de su mañana, se celebrará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del que suscribe ó del Concejal que deba sustituirle, el arriendo en pública subasta de los derechos de macelo, en unión del arbitrio de pesas y medidas y servicio de carga y agencia para el próximo año de 1907, bajo el tipo total en alza de 6.666'66 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Del tipo señalado, así como de las proposiciones que se hagan se aplicará el 50 por 100 á los derechos de macelo, el 45 por 100 á servicios de carga y agencia y el 5 por 100 restante al arbitrio de pesas y medidas.

Si la primera subasta no ofrece resultado, se celebrará la segunda el día 30 del corriente mes, á

la misma hora, con la rebaja del 25 por 100 en el tipo de la primera.

Las proposiciones se entregarán á la Presidencia durante el plazo de media hora después de abierta la licitación y se ajustarán al siguiente modelo:

Fulano de Tal, vecino de....., según cédula personal que acompaña, ofrece la cantidad de..... (en letra), por el arriendo de los derechos de macelo en unión del arbitrio de pesas y medidas y servicio de carga y agencia, por el tiempo y en la proporción que se determina para cada uno de los expresados servicios en el pliego de condiciones, del que está enterado, obligándose á su cumplimiento.

Fecha y firma.

En la carpeta deberá escribirse lo siguiente: Proposición para optar á la subasta del arriendo de los derechos de macelo, arbitrio de pesas y medidas y servicio de carga y agencia.

El depósito provisional para tomar parte en la subasta será de 333'35 pesetas en la primera y de 250 en la segunda.

La fianza definitiva consistirá en el 10 por 100 del importe total del remate, debiendo además prestar fianza personal á satisfacción del Ayuntamiento.

El pago se verificará en cuatro plazos, que serán el día 1.º de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre del año 1907.

El bastanteo de poderes podrá hacerse por cualquiera de los letrados que se hallen inscritos en el Juzgado de primera instancia de Borja.

En cumplimiento á lo prevenido en el art. 8.º de la instrucción de 24 de Enero de 1905, se hace constar que durante el plazo de diez días señalado en el art. 29, no se ha presentado reclamación alguna contra esta subasta.

Magallón 16 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Mariano Sagarra.—P. S. M., El Secretario, Fermín Jimeno.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en los autos que se tramitan en este Juzgado y de que luego se hará mención, se dictó, en la fecha que la misma expresa, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En Zaragoza, á veintisiete de Noviembre de mil novecientos seis. El Sr. D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, habiendo visto el presente juicio declarativo de menor cuantía, promovido en concepto de pobre por D. Miguel Betrán de Isarre, mayor de edad, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Manuel Pérez y dirigido por el Letrado D. Manuel Mainar Barnolas, contra D. Víctor González Abelaida, á quien representó el Procurador D. Juan Antonio Iranzo, bajo la dirección del Letrado D. Gil Gil y Gil, y después, por fallecimiento de dicho demandado,

contra los que se creyesen con derecho á oponerse en el pleito, constituidos en rebeldía y representados por los estrados del Tribunal, sobre pago de tres mil pesetas y costas.....

Fallo: Que debo declarar y declaro que D. Víctor González Abelaida, y por su fallecimiento sus herederos, hasta hoy desconocidos, vienen obligados á satisfacer al demandante D. Miguel Betrán de Isarre tres mil pesetas como retribución de sus servicios en el corretaje para la venta de la casa número cincuenta y dos de la calle de San Miguel, sin hacer expresa declaración de costas. Notifíquese esta sentencia á los litigantes rebeldes en la forma dispuesta por el artículo setecientos setenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, y póngase en conocimiento del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia el defecto de que se hace mérito en el último considerando. Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Isidro Liesa.

Y habiéndose solicitado la publicación de la referida sentencia en la forma en ella acordada, se expide el presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y se fijará en estrados y sitios públicos de costumbre de esta localidad, á fin de que los demandados constituidos en rebeldía se tengan por notificados en legal forma, á los efectos que previene la ley.

Dado en Zaragoza á catorce de Diciembre de mil novecientos seis.—Isidro Liesa.—De su orden, por orden de D. Romualdo Paraíso, Cándido Arregui, Oficial habilitado.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. José Ardany Prida, ejerciente de Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital;

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Petra Casanova, de unos sesenta años de edad, estatura baja, cargada de espaldas, delgada, muy morena, que viste de luto, se supone que es natural de uno de los pueblos cercanos, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por estafa; apercibida que de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, y caso de ser habida la trasladen á las Cárcel pública de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza ocho de Diciembre de mil novecientos seis.—José Ardany Prida.—El Escribano, por D. Justo Emperador, habilitado, Antonio Muñoz.

#### Ateca.

D. Policarpo Valero y Castaños, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca;

Por la presente, que se expide en méritos del

sumario, seguido en este Juzgado contra Francisco Martínez Cascales (a) *Raspajo*, de treinta y cinco años, natural y vecino de Fortuna, sobre hurto, se cita por medio de la presente al referido Francisco Martínez Cascales, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Murcia, comparezca ante este Juzgado, para responder á los cargos que contra el mismo aparecen en dicha causa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, como comprendido en el caso primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado procesado Francisco Martínez Cascales, cuyas señas son: bajo de estatura, color moreno y picado de viruelas, y responde al apodo de *Raspajo*, poniéndolo, de ser habido, á mi disposición y con las seguridades convenientes en las cárceles de este partido.

Dado en Ateca á once de Diciembre de mil novecientos seis. — Policarpo Valero. — El Actuario, Luis Muñoz.

#### Calatayud.

D. Eusebio Font y Folch, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que para pago de crédito y costas en autos ejecutivos promovidos por D.<sup>a</sup> María Roy Salinas, contra los cónyuges Marcos Ruiz Vela y Cristina Sancho Roy, se saca á pública subasta y como de la pertenencia de éstos, los frutos pendientes de recolección de las tres fincas que con los expresados frutos les fueron embargadas á dichos ejecutados, y son:

1.º El fruto de oliva del campo, en partida del Cerrado, sito en términos de Sestrica, llamado el huerto de Juan Manuel, cuyo campo es de media yugada de tierra, y linda al Saliente con camino, al Mediodía con finca de Manuel Forcón, al Poniente con otra de Santiago Lasierra y al Norte con barranco; apreciado dicho fruto, que son seis hanegas de olivas: en diecinueve pesetas.

2.º El fruto de otro olivar en los mismos términos y partida de la Huerta, cuyo olivar es de media yugada de tierra poco más ó menos, lindante al Saliente con otro de Pedro Yaguas, al Mediodía con el de Miguel Pinilla, al Poniente con otro de Domingo Pinilla y al Norte con el de herederos de Vicente Sancho, apreciado dicho fruto, que son cuarenta y cinco hanegas de olivas: en ciento cincuenta y dos pesetas.

3.º El fruto de otro olivar en los mismos términos y partida del Campillo, cuyo olivar, que es mitad de la finca, es de una yugada de cabida, y linda al Saliente con finca de esta herencia, al Mediodía y Poniente con camino y al Norte con la mitad restante de Lucas Sancho; apreciado el fruto, que son quince hanegas de olivas: en cincuenta pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día treinta y uno del actual á las once de la mañana;

debiendo advertirse que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en el remate, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor del fruto de oliva.

Dado en Calatayud á catorce de Diciembre de mil novecientos seis. — Eusebio Font. — De su orden, Pascual Burillo.

#### Daroca.

##### Cédula de notificación

En el incidente de pobreza seguido en este Juzgado á instancia de D.<sup>a</sup> Antonia Ruiz Revuelta, vecina de Vega de Pas (Santander), para litigar en juicio declarativo y de testamentaria contra los cónyuges D. Tadeo Pelijero Jaime y D.<sup>a</sup> Josefa Conde y D.<sup>a</sup> Antonia Conde, vecinos de Carifena, y contra las demás personas que se crean con derecho á la herencia testada del difunto D. Antonio Ruiz Conde y los que posean bienes procedentes de la misma, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y fallo dicen así:

«Encabezamiento.—En la ciudad de Daroca, á seis de Diciembre de mil novecientos seis, el señor don Pedro Gaspar y Montanino, Juez de primera instancia de este partido, en el incidente de pobreza promovido por Antonia Ruiz Revuelta, vecina de Vega de Pas, para litigar en juicio declarativo y de testamentaria contra los cónyuges Tadeo Pelijero Jaime y Josefa Conde Martínez y otros, en cuyo incidente ha sido parte el señor Abogado del Estado como defensor de los derechos de la Hacienda, hallándose los demandados en rebeldía, por no haber comparecido dentro del término legal á excepcionar la demanda en su perjuicio interpuesto, estando dirigida la demandante por el Letrado D. Galo Sáinz.

Fallo.—Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Antonia Ruiz Revuelta, para litigar derechos propios ó adquiridos por herencia á que se refiere esta demanda, D. Tadeo Pelijero y Josefa Conde y Martínez y demás que se mencionan con derecho á aquella á disfrutar de los beneficios que las leyes conceden á los de su clase, sin perjuicio de las responsabilidades que para en su caso y tiempo imponen los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de la mencionada ley. Así por esta sentencia, que por la rebeldía de los demandados se notificará en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve de la repetida ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Gaspar.—Rubricado.»

Cuya sentencia fué publicada por diligencia del mismo día seis.

Y para que sirva de notificación á todos cuantos se crean con derecho á la herencia testada del difunto D. Antonio Ruiz Conde y á cuantos posean bienes procedentes de la misma por ignorarse quiénes sean y sus domicilios, expido la presente para su notificación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Daroca, á doce de Diciembre de mil novecientos seis.—El Actuario, Santiago Calvo.